

SEFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

"2014, Año de Octavio Paz"

[REDACTED]

vs

Instituto Mexicano del Transporte

Expediente 024/2014

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce. -----

Visto el acuerdo 115.5.1470, de treinta de mayo de dos mil catorce (foja 001), recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de junio del presente año, mediante el cual el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito de inconformidad (foja 004), enviado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas CompraNet por la empresa [REDACTED] por conducto de quien se ostenta como representante legal, [REDACTED], por el que controvierte el acto de presentación y apertura de propuestas de la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009A00001-N11-2014**, convocada por el **Instituto Mexicano del Transporte**, para la adquisición de "materiales y equipos de oficina, consumibles de cómputo y materiales de reparación para el Instituto Mexicano del Transporte". -----

Con fundamento en los artículos 3º, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se: -----

### ACUERDA

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de inconformidad y anexos que acompaña; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), bajo el número **024/2014**. -----

**SEGUNDO.-** Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

SFP

SECRETARÍA DE  
FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente 024/2014

En el escrito de inconformidad que se atiende (fojas 004), la promovente señaló literalmente: ---

"[...]

C. Alejandro Contreras Tinoco en representación de la Empresa Producciones Conti, S.A. de C.V., Por medio de la presente me dirijo a usted, para hacerle llegar mi inconformidad ya que estuvimos participando en la Licitación Pública Nacional No.LA-009A00001-N11-2014 que el Instituto Mexicano del Transporte de Querétaro, subió al portal de la página de Comprante el cual en la junta de aclaraciones que se llevó a cabo el día 02 de Mayo de 2014 a las 11:00 horas, cambia la hora de la apertura, ya que estaba programada para las 12:00 del día y la cambiaron para las 13:00 horas, el día de la apertura estaba subiendo mi propuesta, y a las 12 se cerró el compranet el cual hablo a la institución y me informan que lo checarían y al final me dicen que se las enviara vía correo electrónico ya que no habían podido solucionar el problema del portal, cuando sale el fallo me doy cuenta que mi propuesta no la toman en cuenta, hablo al Instituto y me dice la [REDACTED] que no se me había tomado en cuenta mi propuesta porque no me la aceptaron por vía electrónica y le comento que ellos tuvieron el error el cual ella fue la que me dijo que se la enviara por ese medio pero su respuesta fue que les habían autorizado los de la Secretaría de la Función Pública llevar a cabo dicho acto que que había varios proveedores y con eso era suficiente, en la acata del fallo la suben al portal diciendo En el estado de Querétaro siendo las 12:00 horas del 09 de Mayo etc.... Si ellos mismos informan que cambian la hora de la apertura.

Creo que lo correcto era que pospusieran la apertura y no llevarla a cabo así cuando ellos fueron los que tuvieron el error, y no estar culpando a la Secretaría de la Función Pública que no cambio la hora." (sic).

De cuya transcripción se desprende que la empresa [REDACTED] argumenta como motivos de impugnación que el acto de presentación y apertura de proposiciones, se programó para las trece horas (13:00 horas) y que al estar subiendo su propuesta a las doce horas (12:00 horas) se cerró el portal de CompraNet, a su decir, la convocante le informó que enviara su oferta vía correo electrónico, pues no habían solucionado el problema en dicho portal, señala también que cuando se da a conocer el fallo celebrado el nueve de mayo de dos mil catorce, se dio cuenta que su propuesta no fue considerada en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009A00001-N11-2014**; no obstante, que el error fue de la convocante. ---

Al respecto, se destaca que la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos de carácter mixtos o electrónicos, se regula en términos del ACUERDO por el que establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, por lo que, las dependencias y entidades deben realizar los procedimientos de contratación de licitación pública y recibir de los licitantes sus propuestas técnica y económica a través del sistema electrónico CompraNet y **no vía correo electrónico**. ---



Expediente 024/2014

El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de licitación pública que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, pero **condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido**, como se desprende de la parte que aquí interesa de dicho ordenamiento, lo siguiente: -----

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

**En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”.**

Bajo este contexto, en este caso en particular, del escrito de inconformidad se advierte que «según su dicho de la inconforme» **no presentó propuesta alguna para el procedimiento de la licitación que nos ocupa, vía electrónica a través de CompraNet**, sino que la envió vía correo electrónico al permitirselo -según su dicho- la convocante (contrario a lo que establece la normativa de la materia), siendo así, la inconformidad promovida por la empresa [redacted] no cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, no se le puede reconocer interés legítimo para combatir el acto de presentación y apertura de proposiciones del concurso de cuenta, actualizándose un motivo manifiesto de improcedencia que conlleva a su desechamiento, en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo primero del ordenamiento jurídico antes referido, que dispone: -----

*“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: I.4o.A.3 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página: 1908 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, que a la letra indica: -----



Expediente 024/2014

**"INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada".

Lo anterior es así, ya que la inconforme no aportó elemento de convicción que acreditara que en el momento que estaba enviando su propuesta se cerró el portal de CompraNet, o bien, que envió su propuesta por vía correo electrónico por habérselo permitido así la convocante, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, lo cual guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos que dispone con toda claridad lo siguiente: -----

Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**Artículo 66.** ... El escrito inicial contendrá:

(...)

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.** Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.

Soporta lo anterior el texto de la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico



Expediente 024/2014

*del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas”.*

A mayor abundamiento, y con independencia de lo ya expuesto, en el supuesto **no concedido** de que hubiese presentado su propuesta vía correo electrónico al permitírsele así la convocante y su consecuente participación en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009A00001-N11-2014**, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcrito), las inconformidades que se promuevan en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo deberán presentarse dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado tal acto al licitante en el caso de que no haya junta pública.

De la lectura integral del escrito que contiene la inconformidad de referencia, se aprecia, que la inconforme señala que el fallo fue emitido el nueve de mayo de dos mil catorce, lo cual corrobora con su afirmación que sobre el particular hace la promovente en la tabla que genera el propio sistema de inconformidades electrónicas, donde requisita los “*Datos de la Convocante*”, en el apartado “*Fecha en que ocurrió el acto que se impugna o se tiene conocimiento de este: 09 DE MAYO DE 2014*”, al momento de adjuntar el archivo del escrito de inconformidad firmado electrónicamente y que envía al correo: [cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx). (fojas 3).

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** que establece el precepto legal antes transcrito, para inconformarse en contra del **acto de presentación y apertura de proposiciones**, corrió del **doce al diecinueve de mayo de dos mil catorce**, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo por ser inhábiles; y si en la especie, el escrito de inconformidad fue recibido el **veinte de mayo de dos mil catorce**, como se advierte en el correo: [cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx](mailto:cnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx) (foja 3), es incuestionable que fue presentado fuera del plazo legal otorgado; y que como consecuencia de ello, precluyó el derecho de la promovente para inconformarse en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada



Expediente 024/2014

por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio".

Por lo tanto, al no haberse pronunciado en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones en el plazo legal oportuno, la inconforme consintió tácitamente el acto, consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14, que a la letra dice: -----

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala".

Luego entonces, surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

**"Artículo 67.** La instancia de inconformidad es **improcedente**:

...

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente".**

En esa tesitura es jurídicamente pertinente desechar de plano la inconformidad en cuestión. -----

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente determinación puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEFP

SECRETARÍA DE  
ASISTENCIA PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente 024/2014

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades. -----

**QUINTO.-** Notifíquese en forma personal el presente acuerdo a la inconforme, y toda vez que su domicilio se encuentra en el interior de la República Mexicana (Morelia, Michoacán); para ello, solicítese el auxilio del Centro SCT Michoacán, según lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo proveyó y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. -----

JTA/ICID/MBO